

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Nº23,372

### CONTENIDO

MINISTERIO PUBLICO  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RESOLUCION Nº 16

(De 18 de agosto de 1997)

" POR LA CUAL SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ASISTENCIA Y COORDINACION TECNICA PENITENCIARIA" ..... P A G . 2

CONSEJO DE GABINETE  
RESOLUCION DE GABINETE Nº 201

(De 27 de agosto de 1997)

" POR LA CUAL SE ACUERDA EL NOMBRAMIENTO DE NUEVE DIRECTORES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL." ..... P A G . 4

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DECRETO EJECUTIVO Nº 39

(De 1 de septiembre de 1997)

" POR LA CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLON" ..... P A G . 5

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DECRETO EJECUTIVO No. 63

(De 1º de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO V DEL TITULO III DE LA LEY Nº 47 DEL 9 DE JULIO DE 1996, SOBRE CONTROL DE PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES: REGISTRO, APLICACION, ACTIVIDAD Y SERVICIO, Y SE CREA LA COMISION TECNICA DE PLAGUICIDAS." ..... P A G . 6

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DECRETO EJECUTIVO No. 154

(De 25 de agosto de 1997)

" POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL PARA LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO." ..... P A G . 17

MINISTERIO DE EDUCACION  
RESUELTO No. 944

(De 14 de agosto de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE), COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO." ..... P A G . 20

MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO No. 357

(De 1º de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSPECCION SANITARIA DE LAS GRANJAS PORCINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." ..... P A G . 21

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DECRETO EJECUTIVO No. 101

(De 1º de septiembre de 1997)

" POR EL CUAL SE MODIFICA UN ARTICULO DEL DECRETO No. 5 DE 8 DE FEBRERO DE 1991." ..... P A G . 27

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS  
RESOLUCION No. JD - 101

(De 27 de agosto de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL PRESENTE REGLAMENTO SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES" ..... P A G . 29

AVISOS Y EDICTOS

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 2.20

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO PUBLICO**  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**  
**RESOLUCION TE N° 16**  
**(De 18 de agosto de 1997)**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO PUBLICO  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION No.16

"Por la cual se regula el funcionamiento de la Oficina de Asistencia y Coordinación  
Técnica Penitenciaria"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que se hace necesario contribuir con la modernización e implementación de un sistema penitenciario adecuado a los adelantos de la justicia penal y criminológica.
2. Que según lo estipulado por la Constitución Política de la República, son atribuciones del Ministerio Público promover el cumplimiento de las sentencias proferidas por los Tribunales de Justicia.
3. Que mediante el Artículo 328 del Código Judicial, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1 de 1995, se faculta al Procurador General de la Nación para introducir cambios en su organización administrativa.

RESUELVE:

**Artículo Primero:** Se regula la Oficina de Asistencia y Coordinación Técnica

Penitenciaria, la cual funcionará en la sede del Ministerio Público y estará adscrita y subordinada al Despacho del Procurador General de la Nación.

**Artículo Segundo:** Son responsabilidades del coordinador técnico penitenciario:

- a. Llevar a cabo todas las diligencias para resolver las solicitudes que formulen los internos, a través del Buzón Penitenciario o cartas.
- b. Atender y absolver consultas e investigaciones Penitenciarias que indique el Procurador General de la Nación.
- c. Visitar los Centros Carcelarios del país para procurar el trato **debido al privado** de libertad.
- d. Mantener un registro de los detenidos que se encuentren **a órdenes del** Ministerio Público y estadísticas carcelarias.
- e. Coordinar con la Dirección Nacional de Corrección y los diversos Centros Carcelarios, la tramitación para la aplicación a los detenidos en ejecución de sentencia, de aquellas medidas que contemplan las normas penitenciarias vigentes, sobre sus condiciones de salud o régimen laboral.
- f. Formular recomendaciones a la Procuraduría General de la Nación para el mejoramiento del Sistema Penitenciario.
- g. Desarrollar programas de instrucción, orientación y capacitación de funcionarios administrativos, corregidores, Alcaldes y demás que están relacionados con sanciones y régimen privativo de libertad.

**Artículo Tercero:** Para ser Coordinador Técnico Penitenciario, se requiere ser abogado, además poseer conocimiento en materia penitenciaria y tener un sentido de ayuda social desarrollado.

Fundamento de Derecho: Artículo 217 de la Constitución Política de la República, Artículos 311, 328, 346, ordinal 3 y 13 del Código Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION,

JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ  
Procurador General de la Nación

JOSE MARIA CASTILLO V.  
Secretario General

**RESOLUCION DE GABINETE N° 201**  
(De 27 de agosto de 1997)

**"Por la cual se acuerda el nombramiento de nueve directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal".**

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 19 de 11 de junio de 1997 se organizó la Autoridad del Canal de Panamá, como una persona jurídica autónoma de derecho público.

Que el artículo 13 de la citada disposición legal faculta al Presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Gabinete, a nombrar a nueve directores de la Junta Directiva de dicha entidad.

Que para la designación inicial, el Presidente de la República nombrará tres directores por un período de tres años cada uno; tres por seis años cada uno y tres por nueve años cada uno.

Que, en consecuencia, el Presidente de la República ha sometido a la consideración del Consejo de Gabinete, el nombramiento de los nueve directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, para que éste acuerde su nombramiento.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acordar el nombramiento de las siguientes personas como directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por un período de nueve años:

- ADOLFO AHUMADA
- ELOY ALFARO
- ROBERTO ROY

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Acordar el nombramiento de las siguientes personas como directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por un período de seis años:

- EMANUEL GONZÁLEZ REVILLA
- FERNANDO CARDOZE
- MOISÉS MIZRACHI

**ARTÍCULO TERCERO:** Acordar el nombramiento de las siguientes personas como directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, por un período de tres años:

- SAMUEL LEWIS NAVARRO
- LUIS ANDERSON
- RAÚL MONTENEGRO VALLARINO

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Asamblea Legislativa, copia debidamente autenticada de esta Resolución, para la ratificación correspondiente de los Directores aquí nombrados.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 13 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

### COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Santiago, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
 Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
 Ministro de Gobierno y Justicia  
**RICARDO ALBERTO ARIAS**  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
**MIGUEL HERAS CASTRO**  
 Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
 Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
 Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
 Ministra de Salud

**MITCHELL DOENS**  
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social  
**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
 Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
 Ministro de Planificación  
 y Política Económica  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
 Ministro para Asuntos del Canal

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
 Ministro de la Presidencia y Secretario  
 General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA COMERCIO E INDUSTRIAS  
 DECRETO EJECUTIVO Nº 39  
 (De 1 de septiembre de 1997)

*Por la cual se nombra a los Miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
*en uso de sus facultades legales,*

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** *Se nombra a los siguientes ciudadanos como Miembros Principales y Suplentes del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, así:*

*Principales*

*MAX MORRIS HARARI  
JOSEPH MARTIN RODIN  
FERNANDO ARANGO G.  
ROOSEVELT THAYER  
CARLOS NANDIWANI*

*Suplentes*

*JAIME AROSEMENA  
AHMED WAKED  
GIOVANNI FERRARI  
WELLINGTON FUNG LOW  
TAREK YAAFFAR*

*ARTICULO SEGUNDO : El presente Decreto comenzará a regir a partir de su firma.*

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DECRETO EJECUTIVO N° 63  
(De 1º de septiembre de 1997)**

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO III DE LA LEY N° 47 DEL 9 DE JULIO DE 1996, SOBRE CONTROL DE PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES: REGISTRO, APLICACION, ACTIVIDAD Y SERVICIO, Y SE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA DE PLAGUICIDAS"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional consciente de la necesidad de establecer controles y modernizar el sistema económico nacional, cree oportuno estimular la competitividad e incrementar la eficiencia de la producción agrícola nacional, con el propósito de abaratar el costo de la canasta básica familiar, mejorar el ingreso real de la población panameña y contribuir a una mejor competitividad de los productos agrícolas panameños en la globalización de mercado.

Que para mejorar la productividad del sector agrícola es de importancia disponer de plaguicidas y fertilizantes de buena calidad, así como de aditivos y materias técnicas, los cuales deben ser utilizados de manera segura y eficaz para contribuir a minimizar los riesgos de residuos tóxicos en los vegetales y el ambiente, salvaguardando la salud humana.

Que la Ley N° 47 del 9 de julio de 1996 en su artículo 46, otorga a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el derecho y la responsabilidad, como Autoridad Nacional Competente para efectuar el registro, fiscalizar la calidad y supervisar las actividades de uso, manejo y aplicación de los plaguicidas y fertilizantes.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** El presente Decreto establece los fundamentos y requisitos mínimos sobre control de registros, actividades, servicios, fiscalización y vigilancia, capacitación del recurso humano, importación, fabricación, formulación, maquila, envasado, reenvasado, empackado, reempacado, aplicación, acreditación y desempeño de los asesores técnicos fitosanitarios en la materia, almacenamiento, transporte, divulgación, manejo y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes, para uso en la agricultura.

**CAPITULO I  
DEL REGISTRO**

**ARTICULO SEGUNDO:** Todo plaguicida, materias técnicas, aditivos y fertilizantes, para uso en la agricultura, que se comercialicen en el país, debe estar registrado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y ajustarse a las reglamentaciones correspondientes establecidas en la legislación vigente.

**ARTICULO TERCERO:** La autorización de importación y comercialización de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, puede ser adquirida por Registro, excepto en casos específicos de emergencia nacional decretada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario donde podrá obtenerse el Permiso Especial.

**ARTICULO CUARTO:** El Permiso Especial para importación, comercialización y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, se otorgará sólo en casos de emergencia nacional decretada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para productos no registrados en el país. El permiso especial se otorgará en forma expedita, por un período no mayor de un (1) año y para una cantidad determinada, calculada según las exigencias de la urgencia y la cual no podrá exceder lo necesario para uso exclusivo del control de plagas. Para obtener un permiso especial se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimiento y con los muestreos y análisis de control de calidad establecidos en el presente Decreto.

Para los permisos especiales se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

- 1.-Ceñirse a la zonificación agrícola establecida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre la aplicación y uso de plaguicidas .
- 2.-No estar prohibidos por Organismos Internacionales afines a los plaguicidas, reconocidos por el país.
- 3.-Cumplir con normas o estándares de calidad indicadas en la etiqueta y en las referencias nacionales e internacionales.
- 4.-Que sean productos registrados, de libre venta en los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de uso y eficacia biológica reconocida en la producción agrícola de países que mantienen relaciones comerciales con Panamá.

**ARTICULO QUINTO:** El registro para la importación, comercialización y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, es una autorización al producto por diez (10) años renovables, y será otorgado a las personas naturales o jurídicas, que hayan presentado ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la documentación completa de los productos y hayan recibido el dictamen favorable. El registro deberá otorgarse en un tiempo máximo de dos (2) meses a partir de la fecha de la solicitud.

**ARTICULO SEXTO:** Para la obtención del registro deben cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1.-Información técnica de la eficacia biológica científicamente verificables en las condiciones agroclimáticas y de cultivos similares a los establecidos o lo que se establezcan en el país.
- 2.-Información técnica sobre residualidad fitotóxica.
- 3.-Información técnica sobre efectos ecotoxicológicos.
- 4.-Información técnica sobre cualquier tipo de toxicidad a humanos
- 5.-Información técnica sobre residualidad tóxica en alimentos.
- 6.-Muestras representativas del plaguicida, materia técnica aditivo o fertilizante.

Parágrafo: Toda la información deberá entregarse en idioma español y en duplicado.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el manual de procedimientos para el registro de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

Los manuales de Procedimientos serán publicados en la Gaceta Oficial.

**ARTICULO OCTAVO:** El registro de Plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, amparará al producto para su libre importación y/o comercialización en el país por cualquier agente económico del mercado.

## CAPITULO II DE LA COMISIÓN TÉCNICA

**ARTICULO NOVENO:** Créase la Comisión Técnica de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, como un organismo multisectorial con las siguientes funciones:

- 1.-Coordinar, asesorar y fiscalizar la acciones con las diferentes dependencias e instituciones del Estado, que en forma directa e indirecta interviene o pueden intervenir en lo referente a los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- 2.-Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes de uso permitido, restringidos y prohibidos en la agricultura.
- 3.-Recomendar en base a conceptos científicamente, fundamentados y verificables, la elaboración de normas jurídicas y técnicas directamente relacionadas con los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- 4.-Elaborar su reglamento interno.
- 5.-Las demás funciones que se le asignen.

**ARTICULO DÉCIMO:** La Comisión Técnica estará conformada por miembros representantes de las siguientes instituciones:

1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario:

- a.-El Ministro o su representante, quién la presidirá.
- b.-El Director Nacional de Sanidad Vegetal quien la coordinará.
- c.-Un funcionario idóneo en quimio-dinámica, control de calidad total de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso de la agricultura.
- d.-Un funcionario idóneo en evaluación de expedientes con conocimientos en el uso de los productos, beneficios, riesgos, vigilancia y fiscalización de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- e.-Un funcionario idóneo de la Dirección Nacional de Desarrollo Agrícola, en aplicación y uso de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

2.-Ministerio de Salud.

- a.-Un funcionario idóneo del Departamento de Farmacias Drogas en aspectos sobre plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- b.-Un funcionario idóneo de la División de Salud Ambiental en aspectos sobre plaguicidas.
- c.-materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- d.-Un funcionario idóneo de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en aspectos sobre plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

3.-Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

- a.-Un funcionario idóneo en evaluación de eficacia biológica de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

4.-Ministerio de Comercio e Industrias.

- a.-Un funcionario idóneo de la Dirección Nacional de Normas y Tecnología Industrial.

5.-Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

a.-Un funcionario idóneo en ecotoxicología de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

6.-Universidad de Panamá.

a.-Un funcionario idóneo en comportamiento de plaguicidas materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.

7.-Empresa Privada.

a.-Un representante idóneo de la Asociación Nacional de Distribuidores de Insumos Agropecuarios y Maquinaria.

8.- Productores:

a.-Un representante de la Unión Nacional de Productores Agrícolas de Panamá.

Parágrafo:

Los miembros de la Comisión Técnica, serán nombrados por la institución a la cual representan por un periodo de dos (2) años. Cada miembro principal tendrá un suplente.

Cada institución representada en la Comisión Técnica tiene derecho a un (1) voto.

**ARTICULO DÉCIMO  
PRIMERO:**

Los miembros de la Comisión Técnica, no devengarán salario alguno por su participación. La misma se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria cuando sea convocada por el coordinador, las veces que sea necesaria a petición de uno de sus miembros, o según lo establezca el reglamento interno.

**CAPITULO III  
DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTICULO DÉCIMO  
SEGUNDO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, vigilará la ejecución y cumplimiento de las reglamentaciones de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, sobre fabricación, empaque, reempaque, maquila, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, utilización, uso restringido, prohibición, supervisión en campo, medidas de seguridad, publicidad, recolección de

derrame, destrucción de desechos, aplicación aérea y terrestre. Para tales efectos el Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá acreditar a personas naturales o jurídicas, vigilando y supervisando su desempeño.

**ARTICULO DÉCIMO  
TERCERO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ordenará muestreo y análisis de control post-registro sobre cualquier lote de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, así como de plantas y productos vegetales con el propósito de evaluar:

- 1.-Calidad de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura.
- 2.-Residuos tóxicos en plantas y productos vegetales durante el periodo de producción.

**ARTICULO DÉCIMO  
CUARTO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá para cada caso, el procedimiento, el costo del muestreo y del análisis, el cual se llevará a cabo por lo menos dos (2) veces en el año, por personas naturales o jurídicas acreditadas.

Los análisis y muestreos serán efectuados en forma sistemática, en los establecimientos descritos en el Artículo 14 de este reglamento.

Los costos por servicios de muestreo y análisis serán sufragados por los usuarios o los agentes comerciales, según sea el caso.

Para productos importados, el costo de los análisis se pagará a la entrada del producto al país.

Para productos nacionales, el costo de los análisis se pagará posterior al muestreo efectuado al producto.

El análisis se llevará a cabo conforme al método de prueba correspondiente estandarizado, en los laboratorios oficiales acreditados.

**ARTICULO DÉCIMO  
QUINTO:**

Las muestras de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes de uso en la agricultura, para su correspondiente análisis de calidad, como también las muestras de plantas y productos vegetales para el análisis de residuos de plaguicida, podrán ser recolectadas por las personas naturales o jurídicas acreditadas, en los siguientes lugares:

- 1.-Puertos o Puestos y recintos aduaneros.
- 2.-En las empresas.
- 3.-De producto existente en el mercado.
- 4.-Que estén en poder de los consumidores.
- 5.-Otros predios.

En estos casos el fabricante o el distribuidor deberá sufragar o reponer al comerciante o consumidor los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, recolectados.

Para el caso de plantas y productos vegetales recolectados, será sufragado por el productor o el agente comercial.

**ARTICULO DÉCIMO  
SEXTO:**

Si los resultados de los análisis indican incumplimiento de las normas o estándares de calidad y de límites máximos de residuos, nacionales e internacionales previamente señalados, se aplicará lo correspondiente al Título IV de las Infracciones, Sanciones y Recursos de la Ley N°. 47 del 9 de julio de 1996. Comunicando inmediatamente a todos los sectores, especialmente al sector salud.

**ARTICULO DÉCIMO  
SÉPTIMO:**

Para la comercialización de los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, éstos deben ser envasados, reenvasados, empacados, reempacados, embalados, manipulados, transportados y almacenados según la norma o estandar oficial correspondiente, los cuales deben portar la etiqueta y panfleto en idioma español, de acuerdo a la correspondiente reglamentación y al registro otorgado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO DÉCIMO  
OCTAVO:**

La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario puede, retirar u ordenar el retiro del o los plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, inmediatamente del mercado cuando se compruebe que :

- 1.-Pueden ser nocivos a la salud y al ambiente, bajo condiciones normales de aplicación.
- 2.-No cumpla con la calidad indicada.
- 3.-Ineficacia biológica en el control de plagas.
- 4.-Las plagas han adquirido resistencia al plaguicida.
- 5.-No cumpla con las normas de etiquetado, panfletos y envase.
- 6.-Por falta de registro o permiso especial.

7.-Por vencimiento del período de vigencia del producto.

8.-Por cualquier causal que incumpla la legislación vigente.

Estas acciones se darán sin menoscabo de otras sanciones administrativas que indique la reglamentación vigente.

Los costos correspondientes serán sufragados por el fabricante, distribuidor, importador o el comerciante según se determine, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que puedan ser causadas por el mismo.

**ARTICULO DÉCIMO  
NOVENO:**

Las empresas acreditadas y/o las personas naturales o jurídicas que estén dedicadas a fabricar, formular, importar, empaçar, envasar, embalar, reempaçar, reenvasar, maquilar, almacenar, transportar, manipular, vender, usar; y/o llevar a cabo cualquier otro tipo de comercialización o que sean responsable de utilizar o aplicar plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura; están obligadas a adoptar todas aquellas medidas necesarias para corregir las deficiencias que señalen los técnicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o las personas acreditadas, según la reglamentación vigente.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario fijará un plazo no mayores a sesenta (60) días para la adopción de las medidas técnicas respectivas, posterior a su comunicación oficial.

**ARTICULO VIGÉSIMO:**

La aplicación de plaguicidas y fertilizantes por vía terrestre ya sea manual o mecánica y por vía aérea, debe efectuarse de acuerdo a las normas, estándares, requisitos y procedimientos técnicos que para dicho efecto elaborará el Ministerio de Desarrollo Agropecuario coordinadamente con otras instituciones involucradas con esta actividad.

**ARTICULO VIGÉSIMO  
PRIMERO:**

Toda persona natural o jurídica que realice, fabrique, formule, importe, empaque, envase, embale, reempaque, reenvase, maquile, almacene, transporte, manipule, venda, aplique y use plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura, es responsable y está obligado a recoger, desnaturalizar, destruir o eliminar finalmente, los derrames y desechos ocasionados en la realización de tales actividades, de acuerdo con las normas, estándares y procedimientos técnicos específicos vigentes establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

- ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El transporte, tratamiento, destrucción o eliminación final de los desechos de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la Agricultura, serán debidamente reglamentadas con las instituciones correspondientes. Sólo se podrán acumular, arrojar, verter, liberar, depositar, destruir o enterrar éstos desechos en sitios autorizados para tal fin por las autoridades competentes.

#### **CAPITULO IV EFICACIA BIOLÓGICA**

- ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO:** El Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, es el responsable de establecer los protocolos, requisitos, estudios y procedimientos para determinar la eficacia biológica para el registro de los plaguicidas, materia técnica, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura en el territorio nacional; los estudios podrán efectuarse por personas naturales o jurídicas acreditadas. Los resultados de los estudios deben darse a conocer, en un período perentorio una vez concluido.

#### **CAPITULO V CAPACITACIÓN, DIVULGACIÓN Y PROPAGANDA**

- ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, coordinará con quien corresponda y fiscalizará la elaboración de materiales y temas para capacitar e informar a diferentes niveles sobre la materia de plaguicidas, materias técnicas, aditivos y fertilizantes para uso en la agricultura en el país.

#### **CAPITULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

- ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aplicará lo que establece la Ley N° 47 del 9 de julio de 1996, al incumplimiento del presente Decreto Ejecutivo y comunicará al Ministerio de Salud y a otras instituciones que corresponda.
- ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecerá los instructivos, manuales, métodos, estándares, requisitos y procedimientos para cada uno de los temas tratados en el presente decreto.

**CAPITULO VII  
DISPOSICIONES GENERALES**

- ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá como especialidades agronómicas: a todo plaguicidas y demás insumos fitosanitarios.
- ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Las especialidades agronómicas serán clasificadas como plaguicidas formulados, materias técnicas y aditivos para la producción de un producto formulado. Para efectos de la supervisión del producto formulado serán, además, clasificadas como de uso general y de uso restringido, según los niveles de toxicidad y de residualidad de cada cual. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitirá los listados correspondientes clasificando los productos según lo expresado anteriormente.
- ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario diseñará un sistema de fiscalización efectivo para el uso de éstos productos formulados procurando salvaguardar la protección sanitaria sin convertirse por ello en un obstáculo al comercio. Los parámetros mínimos incluirán:
- 1.-Cuando se trate de productos formulados de uso general, los mismos deberán contar con etiqueta y panfleto en idioma español de acuerdo a la correspondiente reglamentación, donde se den de forma clara todas las instrucciones para el uso seguro y adecuado del producto. El incumplimiento de esta disposición conllevará sanciones civiles, penales y administrativas según lo establecido en la legislación vigente.
  - 2.-Cuando se trate de productos formulados de uso restringido, además del requisito establecido en el numeral anterior, se deberá contar con autorización de un Asesor Técnico Fitosanitario Acreditado para efectuar la compra, venta y uso del mismo. La autorización conllevará las instrucciones para el uso del mismo.
- Quando se trate de materias técnicas y aditivos para la producción de un producto formulado de uso restringido, se deberá contar con un Asesor Técnico Fitosanitario acreditado, el cual será responsable de certificar que toda actividad de producción del producto comercial ha sido llevado a cabo de acuerdo con la normas establecidas en la legislación

vigente. El Asesor Técnico Fitosanitario será responsable ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTICULO TRIGÉSIMO:** Al momento de entrar en vigencia el Presente Decreto Ejecutivo quedan derogados las disposiciones legales que le sean contrarias en aspectos de control, registro, aplicación, actividad y servicios de plaguicidas y demás insumos fitosanitarios.

**ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**CARLOS A. SOUSA-LENNOX**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 154**  
(De 25 de agosto de 1997)

**POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL PARA LA APLICACION  
DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades Constitucionales y legales

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Panamá es Estado Parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, a dichos Convenios;

Que el artículo 1, común a los Convenios de Ginebra de 1949, establece el compromiso de las Altas Partes Contratantes de respetar y hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias;

Que en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se suscribió la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1993, y las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1995, en las que insta firmemente a los Estados a la adopción de medidas internacionales y nacionales de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y pidieron al Comité Internacional de la Cruz Roja que refuerce sus servicios consultivos a los Estados para asistirlos en la satisfacción de ésta exigencia;

Que la Declaración Final del seminario sobre las medidas de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular, aquéllas que se ocupan de la prevención y represión del uso abusivo del Emblema de la Cruz Roja, celebrado en Panamá, del 16 al 18 de septiembre de 1996, recomendó, con carácter prioritario, la creación de una Comisión Nacional Permanente destinada a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Créase la "Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario".

**ARTICULO SEGUNDO:** La Comisión Nacional Permanente para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario estará integrada por los representantes designados de las instituciones u organizaciones siguientes:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores
2. Ministerio de Gobierno y Justicia
3. Ministerio de Educación
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de la Salud
6. Ministerio de Trabajo y Bienestar Social
7. Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa
8. Ministerio Público
9. Universidad de Panamá
10. Fuerza Pública
11. Sistema Nacional de Protección Civil
12. Cruz Roja Panameña

**ARTICULO TERCERO:** Son funciones de la Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

- a. Hacer recomendaciones y proponer anteproyectos de leyes al Ejecutivo sobre las medidas que se deben tomar para hacer efectivas las normas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949, y los Protocolos Adicionales, cuando estas medidas no sean auto ejecutables y que explícitamente exigen la adopción de tales medidas.
- b. Levantar un inventario sobre las legislaciones y reglamentos vigentes en materia de Derecho Internacional Humanitario, así como elaborar o sentar las bases de anteproyectos de leyes y reglamentos que satisfagan las obligaciones

convencionales, según el orden de prioridad y calendario determinados los que serán sometidos al Ejecutivo para su aprobación.

- c. Difundir el Derecho Internacional Humanitario en las instituciones del Estado y la sociedad.
- d. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la organización de la consultoría que ofrece el Comité Internacional de la Cruz Roja, en materia de Derecho Internacional Humanitario.
- e. Promover y colaborar con el Ministerio de Educación, en la elaboración de contenidos curriculares a incorporar en los programas escolares y universitarios el Derecho Internacional Humanitario.
- f. Preparar Informes bimestral de las distintas gestiones y actividades que desarrolle.
- g. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
- h. Representar a Panamá ante las Reuniones y Conferencias Internacionales que atiendan los asuntos relativos al Derecho Internacional Humanitario

**ARTICULO CUARTO:**

Cada institución designará un representante técnico principal y los suplentes que juzgue pertinente.

**ARTICULO QUINTO:**

La Comisión contará con una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría Técnica.

La Presidencia la ejercerá el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Técnica el Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ARTICULO SEXTO:**

Son funciones del Presidente:

- 1. Dirigir las reuniones de la Comisión.
- 2. Convocar las reuniones de la Comisión.
- 3. Firmar toda la documentación de la Comisión.
- 4. Representar a la Comisión en las gestiones propias de la misma.
- 5. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto.

**ARTICULO SEPTIMO:**

Son funciones del Vicepresidente:

- 1. Reemplazar al Presidente en caso de ausencia, renuncia o incapacidad.

**ARTICULO OCTAVO:** Son funciones del Secretario Técnico:

1. Redactar las Actas de las reuniones.
2. Recibir y tramitar las reuniones de la Comisión.
3. Cumplir con las tareas que le asigne el Presidente.
4. Dar cumplimiento a todas las actividades técnicas y administrativas aprobadas por la Comisión.

**ARTICULO NOVENO:** El Comité celebrará reuniones ordinarias cada mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que convoque el Presidente, las que se efectuarán con anticipación de una semana.

**ARTICULO DECIMO:** Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**RESUELTO N° 944**  
(De 14 de agosto de 1997)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
en uso de sus facultades legales:

#### CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal # 8-237-800, abogado en ejercicio, con Despacho profesional en Calle 50 y Elvira Méndez final, Duplex N°4, Oficina N°6, ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Sacerdote **REYNALDO JESÚS KARAMANITES DÍAZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-398-92, con residencia en la Urbanización Centinento, calle principal casa cural de la Iglesia Santa María de Cerro Viento, ciudad de Panamá, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)", inscrita en el Registro Público a Ficha C-09917, Rollo 2639, Imagen 0023, de la Sección de Micropelículas (Común), ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

- Memorial petitorio presentado por el Licenciado MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI.
- Escritura Pública No. 301 de 17 de enero de 1994, otorgada por la Notaría Primera del Circuito, por la cual se protocoliza la resolución mediante la cual se otorga Personería Jurídica a la Asociación sin fines de lucro denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)".
- Certificación expedida por el Registro Público el 21 de noviembre de 1996, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la Asociación denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)".
- Planes y Programas de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

**RESUELVE:**

**CONSIDERANDO:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconócese a la Asociación denominada "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL HOMBRE (FUNDE-HOMBRE)", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.

**ARTICULO SEGUNDO:** El siguiente Resuelto regira a partir de su firma.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación

**HECTOR PEÑALBA**  
Viceministro de Educación

**MINISTERIO DE SALUD**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 357**  
(De 1° de septiembre de 1997)

"Por el cual se reglamenta la Inspección Sanitaria de las Granjas Porcinas y se dictan otras disposiciones"

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

**C O N S I D E R A N D O :**

Que en atención a lo que establece el Código Sanitario en su Libro IV, Título I, Capítulo Único, Artículo 182, es deber de las Autoridades de Salud reglamentar todo lo concerniente a las enfermedades de los animales que son transmisibles al hombre:

Que ante el desarrollo de la producción porcina en el país, y procurando mantener el status sanitario de este importante renglón de la pecuaria nacional, en aras de proteger a la comunidad y al consumidor, el Ministerio de Salud, a través de su Autoridad Competente, le corresponde aplicar y mantener los controles respectivos, por lo tanto, en atención a ese principio:

En atención a lo antes expuesto

**D E C R E T A :**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DEFINICIONES**

**ARTICULO 1º:** Para los efectos de este Decreto, las palabras, frases, nombres y términos que a continuación aparecen, tanto masculino como femenino, tendrán el siguiente significado:

- 1º MINISTERIO DE SALUD: El Ministerio de Salud de la República de Panamá.
- 2º DIRECCION GENERAL DE SALUD: La Dirección General del Ministerio de Salud de la República de Panamá.
- 3º DIVISION DE CONTROL DE ALIMENTOS Y VIGILANCIA VETERINARIA: La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud encargada del manejo higiénico de los alimentos y vigilancia de las zoonosis.
- 4º DEPARTAMENTO DE ZONOSIS Y VIGILANCIA DE LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR ALIMENTOS: El Departamento de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, encargado del manejo de las zoonosis y las enfermedades transmisibles por alimentos.
- 5º AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE: Es la Autoridad de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, autorizada para realizar controles sanitarios y determinar cualquier otra disposición de índole sanitaria pertinente.
- 6º I.N.P.L.A.: Es el Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

- 79 INSPECCION SANITARIA OFICIAL: Es la acción realizada a través de Médicos Veterinarios al servicio de la Autoridad Competente para garantizar el estado sanitario de las granjas, en cumplimiento de las normas legales y sanitarias vigentes.
- 80 PERMISO DE OPERACION SANITARIO: Es el documento emitido por la Autoridad Sanitaria Competente donde se garantiza el estado sanitario de las granjas que cumplen con las disposiciones sanitarias vigentes.
- 90 GRANJAS PORCINAS: Es el establecimiento donde se producen y crían cerdos (Sus scrofa domesticus) en forma intensiva de índole comercial en número mayor a 10 unidades.
- 100 MATADERO O PLANTA DE SACRIFICIO: Es el establecimiento que de acuerdo al Decreto N° 41 de marzo de 1995, Decreto N° 62 de enero de 1957, Decreto N° 275 de noviembre de 1984, Resolución N° 29 del 29 de diciembre de 1995, se dedica al sacrificio de animales de abasto, bovinos y porcinos.
- 110 PORCINO O CERDO: Nombre de la especie sus scrofa domesticus, de consumo humano, criado en forma intensiva con fines comerciales.
- 120 MEDICO VETERINARIO INSPECTOR: El profesional de la Medicina Veterinaria debidamente autorizado por el Ministerio de Salud para efectuar inspecciones a las granjas porcinas.
- 130 CERTIFICADO SANITARIO: Documento expedido por el Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, donde se comprueba que los cerdos producidos por la granja respectiva cumplen a cabalidad con las normas sanitarias establecidas en este Decreto y son aptos para el consumo humano.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 29:** Con el propósito de mantener los controles sanitarios de las granjas porcinas que producen cerdos para consumo humano, toda granja debe optar por obtener el "Permiso de Operación Sanitario", donde se asegure y se garantice que el producto final es apto para el consumo humano, al cumplir con todas las disposiciones sanitarias vigentes.
- ARTICULO 30:** El Permiso de Operación Sanitario tendrá una validez de un año y podrá ser prorrogado siempre y cuando se mantengan las condiciones iniciales por la que fue otorgado.

**ARTICULO 49:** El Permiso de Operación Sanitario será solicitado en la respectiva Oficina Regional de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (D.C.A.V.V.), correspondiendo al Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, a través de sus Inspectores, hacer las debidas inspecciones y evaluaciones a la granja porcina.

**ARTICULO 59:** Si una persona natural o jurídica posee una o más granjas porcinas en una misma región, el Permiso de Operación Sanitario será dado a cada una de las granjas en forma individual.

**ARTICULO 69:** Toda persona natural o jurídica que se dedique o desee dedicarse a la explotación porcina en forma intensiva deberá presentar a la Autoridad Sanitaria Competente los siguientes documentos para optar por el Permiso de Operación Sanitario (P.O.S.):

**19 Ante Proyecto donde se detalle:**

- a) Plano Topográfico y localizaciones Regionales donde se especifiquen los Colindantes;
- b) Fuente de agua disponible;
- c) Tipo de disposición de aguas servidas. Laguna de oxidación u otro método;
- d) Disposición de desechos sólidos;
- e) Planos o croquis de las instalaciones donde se especifiquen áreas de corrales, depósitos, tipo de construcción, área de la misma;
- f) Descripción del manejo: Fuente de alimentación de los cerdos que desea criar, así como el tipo de explotación, cantidad de animales que se cría o ceba.
- g) Cualquier otro que a juicio de la Autoridad Sanitaria Competente considere necesario.

PARAGRAFO: Los planos o croquis deben ser autorizados por la División de Ingeniería Sanitaria Regional, lo mismo que presentar a Salud Ambiental un estudio de riesgos a la salud y al ambiente.

**ARTICULO 79:** La Autoridad Sanitaria se reserva el derecho de cancelar el Permiso de Operación Sanitario (P.O.S.), cuando compruebe a través de Inspecciones que se está violando lo enunciado en este Decreto y se atenta contra el medio ambiente y la comunidad en general.

**PARAGRAFO:** Las crías de cerdo, en cantidades menores de diez (10) unidades, deberán mantener controles sanitarios evitando perjudicar a terceros y ajustarse a lo estipulado en el Capítulo III de este Decreto. Las Granjas de Desarrollo Sostenibles deben ser clasificadas en cada región y se les mantendrá un régimen especial de acuerdo al objetivo para el cual se han creado.

### CAPITULO III

#### DE LAS GRANJAS PORCINAS

- ARTICULO 82:** Son granjas porcinas los establecimientos donde se crían porcinos en forma intensiva con fines comerciales.
- ARTICULO 92:** Todas las granjas porcinas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de este Decreto para su funcionamiento.
- ARTICULO 102:** Las granjas porcinas para su funcionamiento deberán contar con:
- a- Debido control del Medio Ambiente sin que altere el mismo;
  - b- Area de instalaciones, separadas de viviendas humanas;
  - c- Un programa de control de plagas (insectos y roedores);
  - d- El personal debe cumplir con adecuadas reglas de higiene y tener controles de salud;
  - e- Dotación suficiente de agua;
  - f- Area adecuada de almacenaje por separado de los alimentos y de productos químicos;
  - g- Adecuado sistema de disposición de aguas servidas y de desechos sólidos, laguna de oxidación u otro método;
  - h- Un programa de salud animal, el cual deberá ser desarrollado e implementado por un Médico Veterinario idóneo;
  - i- Libro de registro donde se documente, en forma cronológica, el manejo sanitario de la granja, debidamente firmado por el Médico Veterinario que realiza el programa sanitario de la granja porcina;
  - j- Las granjas porcinas deberán contar con una cerca perimetral construida de manera que no permita el acceso a ningún tipo animal y exista control en la entrada y salida de seres humanos.

## CAPITULO IV

## DE LAS INSPECCIONES

- ARTICULO 119:** Todas las granjas porcinas para poder enviar cerdos a los mataderos oficiales deben estar debidamente inscritas en el Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos de la región donde se encuentre ubicada la granja y presentar el Certificado Sanitario otorgado por la Autoridad Sanitaria Competente.
- ARTICULO 129:** La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, a través del Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos, se encargará de realizar, a través de un Médico Veterinario, las inspecciones sanitarias a las granjas porcinas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de este Decreto, utilizando un formato especial a base de puntaje de evaluación considerando si la misma es: ACEPTADA, ACEPTADA CON COMPROMISO O RECHAZADA.
- PARAGRAFO:** De cumplir las Granjas con todas las normas establecidas en este Decreto se le otorgará la CERTIFICACION SANITARIA necesaria para el recibo de cerdos en los mataderos oficiales. Este certificado deberá constar con las generales de la granja, además del ferrete oficial reconocido por la Autoridad Municipal respectiva. En cada matadero deberá reposar un ejemplar de cada Certificado Sanitario vigente.
- ARTICULO 139:** El Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos realizará las programaciones de visita de inspecciones, donde dejará constancia de las condiciones de la granja.
- ARTICULO 149:** Los propietarios y administradores deberán otorgar todas las facilidades a la inspección para que la misma se realice sin ningún obstáculo, otorgando toda la información solicitada.
- ARTICULO 159:** El Departamento de Zoonosis y Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos suministrará al Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos (INPLA), a través del Servicio Nacional de Inspección de Carnes (SENIC), información sobre el status sanitario de cada Granja Porcina, para la evaluación de las carcasas en el examen post-mortem.
- ARTICULO 169:** A cada Granja Porcina se le otorgará un código o número, el cual será igual al del Permiso de Operación Sanitario (P.O.S.). Este código se iniciará con el número que le corresponde a cada provincia.

- ARTICULO 172:** La Granja Porcina que en una primera inspección demuestre tener un status sanitario comprometedor de Rechazo, se le dará un plazo no mayor a 60 días, de acuerdo a la gravedad, para su corrección. De no realizarse se notificará a todas las plantas de sacrificio el no recibo de animales. El mismo será levantado una vez subsanadas las deficiencias.
- ARTICULO 182:** La Granja llenará un Formato o Guía de Transporte de Cerdos, el cual se entregará al jefe de la inspección de cada matadero quien evaluará cada envío, en los exámenes ante y post-mortem, haciendo constar el número de código de dicha Granja, dirección, ferrete, fecha de envío.
- ARTICULO 192:** En las granja cuyos porcinos presenten, en los exámenes post-mortem, evidentes lesiones de enfermedades infecto-contagiosas, se procederá a la investigación para eliminar las causas que producen las alteraciones presentadas. Durante ese período establecido por la Inspección Sanitaria, la Granja no podrá enviar animales para el sacrificio, hasta que se subsanen las deficiencias. Se deberá notificar a las Autoridades de Salud Animal de la región correspondiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

#### CAPITULO V

#### DE LAS SANCIONES

- ARTICULO 202:** Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo que preceptúa el Código Sanitario.
- ARTICULO 212:** Este Decreto deroga cualquiera disposición que le sea contraria en materia sanitaria sobre granjas porcinas.
- ARTICULO 222:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los primero días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**  
Ministro de Salud

---

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DECRETO EJECUTIVO No. 101  
(De 1º de septiembre de 1997)

Por el cual se modifica un artículo del Decreto Nº 5  
de 8 de febrero de 1991

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en ejercicio de sus facultades legales.

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 5 de 2 de julio de 1997, por el cual se modifican algunos artículos del Código de Comercio con el objeto de modernizar algunas de sus instituciones. se

modifica la Ley 1 de 1984 sobre fideicomisos, y se dictan otras disposiciones. deroga el literal q) del artículo 2 de la Ley 2 de 16 de enero de 1991, referente a los Certificados de Abono Tributarios, el cual decía expresamente:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las siguientes exportaciones:

...

q) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero.

...”

Que como consecuencia, se hace necesario tomar las medidas necesarias a fin de que el incentivo que se otorga en virtud de esta derogación pueda ser fiscalizado, evitándose evasiones fiscales en este rubro de importancia para la economía nacional.

Que el mejor medio para lograr lo anterior es una modificación y adición al Decreto N° 5 de 8 de febrero de 1991, el cual reglamenta la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, cuya vigencia fue restablecida por la Ley 2 de 16 de enero de 1991 y modificada por la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

#### DECRETA:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 9º del ARTICULO PRIMERO del Decreto Número 5 de 8 de febrero de 1991, así:

Artículo 9: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 30 de diciembre de 1974 y en este Reglamento, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un 20% y 15%, respectivamente, del Valor Agregado Nacional (VAN) de los bienes exportados.

El exportador tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, una vez realizada la exportación, para solicitar este incentivo.

Las solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán estar acompañadas de una certificación-declaración de un Contador Público Autorizado donde conste que la exportación se realizó, los montos y descripción de bienes exportados y la indicación que la empresa no se acoge al beneficio de exoneración total del impuesto sobre la renta. La Dirección General de Ingresos emitirá los instructivos pertinentes al contenido de la certificación-declaración. Esta certificación-declaración sustituye la inspección de las mercancías a exportar.

Cuando la exportación se efectúe a través de la Zona Libre de Colón al extranjero, el Contador Público Autorizado deberá certificar, además de lo especificado en el párrafo anterior, que los productos exportados con derecho a CAT han sido manufacturados o elaborados fuera de la Zona Libre de Colón o de cualquier otra área exenta de tributo. Así mismo identificar a la persona, intermediaria (si la hubiere) para la realización de la exportación (agente de manejo, consolidador de carga, representante, otros), y que no goza de los incentivos de exoneración total de Impuesto sobre la Renta de conformidad con la Ley N° 62 de 19 de septiembre de 1996 y que los productos exportados son productos elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el artículo 2 de este Decreto.

Parágrafo 1.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de impuesto sobre la renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

Parágrafo 2.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna empresa que se acoja al incentivo de los Certificados de Abono Tributario, podrán beneficiarse de la exoneración total del impuesto sobre la renta, por actividades de exportación establecidas en esta Ley.

Se exceptúan de esta disposición las personas dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales de exportación de productos no tradicionales, hasta la vigencia de los Certificados de Abono Tributario.

Parágrafo 3.- Queda entendido, que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, las empresas que se encuentran inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria al 22 de junio de 1995, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular.

Artículo 2.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**  
RESOLUCION No. JD - 101  
(De 27 de agosto de 1997)

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO :**

Que, mediante la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 señala, entre las atribuciones del Ente Regulador, la de dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contenga las normas de trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos;

Que el numeral 12 del artículo antes citado indica que le corresponde al Ente Regulador controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;

Que, con la finalidad de permitir y obtener la participación ciudadana, se realizó consulta pública con el propósito de recibir observaciones y comentarios sobre el Anteproyecto del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios, con la finalidad de enriquecer el contenido y alcance del mismo;

Que es necesario dar un plazo razonable a los prestadores de servicio para que puedan adoptar, desarrollar y adecuar las infraestructuras que les permitan cumplir con la prestación de los servicios dentro de los períodos y condiciones establecidos en las leyes sectoriales y sus reglamentos, las concesiones, la presente Resolución y otras disposiciones legales aplicables;

Que actualmente se adelanta la reestructuración y corporatización de los prestadores de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y electricidad de propiedad del Estado;

Que el Ente Regulador reconoce que mientras no se haya completado dicha reestructuración y corporatización, los prestadores de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y electricidad de propiedad del Estado, tendrán limitaciones para cumplir con todas las obligaciones que esta Resolución establece;

Que el Ente Regulador reconoce que aquellos municipios, cooperativas y organizaciones sociales sin fines de lucro, que prestan servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y electricidad también tendrán limitaciones para cumplir con todas las obligaciones que esta Resolución establece y;

Que el Ente Regulador ha considerado conveniente dictar la presente Resolución para establecer los derechos y deberes de los usuarios, y que las normas y trámites de reclamaciones se establezcan en Resoluciones separadas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dictar el presente reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones. Para los efectos de esta Resolución se considera como Usuario a todo el que utilice uno o más de estos servicios públicos. Se incluyen dentro del término usuario a los clientes, abonados y suscriptores. Cuando en esta Resolución se utilice el término cliente se entenderá la persona natural o jurídica que tenga un acuerdo con un prestador de estos servicios públicos. Para los efectos de esta Resolución no se considerará como usuario a un prestador que se dedique a la reventa o a ser intermediario en la prestación de estos servicios públicos.

#### CAPITULO 1. DERECHOS DE LOS USUARIOS

Todos los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad y los que soliciten estos servicios tendrán, sin perjuicio de los derechos contenidos en otras disposiciones legales o que les concedan los prestadores de servicios públicos, los siguientes derechos:

**Artículo 1°:** Tener acceso a los servicios públicos de acuerdo con lo establecido en las leyes, sus reglamentos, concesiones o licencias, la presente Resolución y otras disposiciones legales aplicables, según los niveles y condiciones que rijan para cada área y tipo de servicio.

**Artículo 2°:** Tener acceso a los servicios públicos en iguales condiciones y situaciones, sin discriminación de ninguna clase.

**Artículo 3°:** Que las solicitudes para instalar, conectar, trasladar, ampliar, modificar, o reestablecer los servicios públicos sean atendidas de manera expedita y cortés por los funcionarios o trabajadores del prestador respectivo, sin atrasos injustificados.

**Artículo 4°:** Recibir información fidedigna del tiempo necesario para cumplir con sus solicitudes para instalar, conectar, trasladar, ampliar, modificar, desconectar o reestablecer los servicios públicos.

**Artículo 5°:** Recibir del prestador los servicios públicos de conformidad a los niveles de calidad establecidos o que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos, en las disposiciones del Ente Regulador o en las respectivas concesiones o licencias.

**Artículo 6°:** Que la facturación por los servicios públicos suministrados se realice de acuerdo con precios o tarifas vigentes, salvo que exista un acuerdo libre y voluntario entre las partes, celebrado sin condiciones contrarias al Artículo 2° anterior.

**Artículo 7°:** Recibir atención a sus solicitudes y reclamaciones, así como pagar por los servicios públicos recibidos, en lugares de fácil acceso, cómodos y seguros, y durante horario previamente establecido y anunciado por el prestador, sin trámites excesivos o innecesarios.

**Artículo 8°:** Recibir información de las consecuencias de pagar en los diferentes sitios que el prestador haya habilitado para recibir pagos sobre la morosidad, el corte o el reestablecimiento del servicio.

**Artículo 9°:** Recibir del prestador información clara, detallada y anticipada sobre los servicios ofrecidos, así como de los precios y régimen de tarifas vigentes para cada servicio y sobre los diferentes planes u opciones de servicio disponibles.

**Artículo 10°:** Obtener del prestador la medición correcta de su consumo, cuando sea aplicable, mediante instrumentos tecnológicamente apropiados, de conformidad con los plazos y términos fijados por las leyes, sus reglamentos, las concesiones, las licencias, las disposiciones del Ente Regulador o los respectivos contratos de servicio.

**Artículo 11°:** Recibir su facturación, cuando la cuenta periódica dependa de la medición de un consumo, con la debida antelación a su vencimiento. A tal efecto, el prestador deberá remitir las facturas en el tiempo apropiado y por medio idóneo.

**Artículo 12°:** Recibir oportunamente los créditos a los cuales el cliente se haya hecho acreedor y en los casos en los cuales el cliente haya pagado sumas de dinero que correspondan a una reclamación, el crédito será aplicable al siguiente pago.

**Artículo 13°:** Que el prestador programe, en la medida de lo posible, las interrupciones de servicio; que éstas se efectúen de manera tal que afecten la menor cantidad de usuarios, con la menor duración y en las horas de menor demanda, y obtener información acerca de la duración estimada de la interrupción.

**Artículo 14°:** Recibir aviso previo de las interrupciones programadas o en alguna forma previsible y recibir las explicaciones que correspondan cuando ocurran interrupciones imprevistas en la prestación del servicio. Este artículo es aplicable cuando las interrupciones sean de una hora o más.

**Artículo 15°:** Obtener servicios superiores en calidad o cantidad, a los proporcionados a los usuarios en general, mediante el pago del costo adicional correspondiente, siempre que ello no cause una disminución en la calidad o cantidad del servicio suministrado a otros usuarios.

**Artículo 16°:** Obtener la compensación correspondiente en caso de que las deficiencias del servicio público ocasionen daños y perjuicios directos a personas, a sus bienes y/o a sus

actividades, mediando culpa o negligencia comprobada por parte del prestador del servicio, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos o las respectivas concesiones o licencias.

**Artículo 17°:** Escoger libremente sus medios, equipos, utensilios, artefactos y equipos terminales de entre aquellos que hayan cumplido con todos los requisitos legales para su utilización en la República de Panamá.

**Artículo 18°:** Que se mantenga la confidencialidad de la información individualizada de la relación del cliente con su prestador, salvo que medie orden escrita de autoridad competente.

**Artículo 19°:** Que se preserve la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones, salvo que medie orden escrita del Procurador General de la Nación.

**Artículo 20°:** Que su prestador tome medidas prudentes y razonables para evitar que terceros cometan fraudes en contra del cliente o del usuario, según corresponda.

**Artículo 21°:** Que su prestador notifique oportunamente al cliente sobre la utilización o consumos extraordinarios de los servicios públicos que recibe.

**Artículo 22°:** Reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación con el prestador ante éste y recibir del mismo respuesta a su reclamación en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. La reclamación podrá ser presentada por el cliente o el usuario, según la naturaleza de la reclamación.

**Artículo 23°:** Reclamar en segunda instancia ante el mismo prestador en caso de no considerarse satisfecho con la respuesta obtenida a su primera reclamación. Esta nueva queja deberá ser contestada por el prestador de servicios en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

**Artículo 24°:** Efectuar sus reclamaciones personalmente, o a través del teléfono, telégrafo, correo, fax o por otro medio que los prestadores de los servicios pongan a su disposición.

**Artículo 25°:** Abstenerse de pagar por la porción del valor del servicio sujeto a reclamación mientras dure la investigación del prestador, y éste se abstendrá de suspender el servicio durante el período que dure su investigación. Para estos efectos se entenderá que el cliente solo podrá abstenerse de pagar en los siguientes casos:

- a. Para los servicios de telecomunicaciones, llamadas específicas o aplicación incorrecta de los planes u opciones tarifarias o de precios escogido. Cuando se trate de servicios medidos, las sumas que excedan en más de treinta por ciento (30%) del promedio de los seis (6) meses anteriores de esos servicios;
- b. Para los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o electricidad, la aplicación incorrecta de los planes u opciones tarifarias o de precios escogidos. También las sumas que excedan en más de treinta por ciento (30%) del promedio de los seis (6) meses anteriores del servicio que corresponda.

**Artículo 26°:** Recurrir ante el Ente Regulador, siempre y cuando haya realizado previamente las dos gestiones señaladas en los artículos 22 y 23 de esta Resolución cuando no se sienta satisfecho.

## CAPITULO 2. DEBERES DE LOS USUARIOS

Todos los usuarios de los servicios públicos tendrán los siguientes deberes:

**Artículo 27°:** Realizar a su costo y de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad existentes, para cada servicio público dentro de su área de concesión, las instalaciones internas necesarias para recibir el suministro de estos servicios.

**Artículo 28°:** Pagar las facturas presentadas por consumo o utilización del servicio, así como otros cargos aplicables establecidos de conformidad con las disposiciones del régimen tarifario vigente, de las leyes, reglamentos, disposiciones pertinentes, o de los contratos celebrados entre las partes.

**Artículo 29°:** Permitir el acceso, en horas habituales de trabajo o en caso de urgencias fuera de éstas, al personal del prestador del servicio público debidamente identificado, para la lectura de los medidores o la realización de tareas de mantenimiento y reparaciones.

**Artículo 30°:** Abstenerse de revender los servicios públicos sin las correspondientes autorizaciones.

**Artículo 31°:** Mantener los medios, equipos, utensilios, artefactos y equipos terminales que se encuentren bajo su control en buenas condiciones, de modo que el servicio pueda ser recibido en condiciones óptimas y no resulten afectados ni puestos en peligro la vida, la propiedad, el servicio a terceros o sus instalaciones, ni las instalaciones o servicios del prestador.

**Artículo 32°:** Abstenerse de efectuar remociones, obstrucciones, reparaciones, reformas, cambios o cualquier otro trabajo que altere el estado de las conexiones externas, sin consentimiento previo del prestador de servicio, otorgado por escrito.

**Artículo 33°:** Abstenerse de manipular o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tuberías y demás infraestructura y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos. De ser comprobada una violación a este deber, el prestador del servicio tendrá el derecho de obtener la compensación correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos o las respectivas concesiones o licencias. Sin embargo, no podrá ni cobrarse a través de las facturas por la prestación del servicio, ni suspender el servicio por no haber obtenido el pago de la compensación pecuniaria por los daños ocasionados.

**Artículo 34°:** Abstenerse de efectuar conexiones o instalaciones para obtener en forma fraudulenta, el suministro del servicio público.

**Artículo 35°:** Informar al prestador de servicio sobre cualquier anomalía, defecto o situación de peligro que se observe en sus instalaciones o en el servicio.

**Artículo 36°:** Efectuar sus solicitudes y reclamaciones de acuerdo con los procedimientos que le sean aplicables para cada caso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a todos los prestadores de servicios públicos que, a su costo, pongan a disposición de sus usuarios copia del presente Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios para lo cual contarán con un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** a todos los prestadores de servicios públicos, y a sus usuarios que el Ente Regulador velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Resolución y, que de ser necesario, aplicará las sanciones previstas en las respectivas leyes sectoriales y sus reglamentos a quienes no las cumplan.

**CUARTO:** La presente Resolución comenzará a regir de acuerdo al siguiente calendario:

- a- Para los prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones clasificados como Tipo "A" y sus usuarios: a partir del 1° de enero de 1998.
- b- Para los prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones clasificados como Tipo "B" y sus usuarios: a partir del 1° de enero de 1998.
- c- Para los prestadores de uno o más de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y electricidad de propiedad del estado y sus usuarios: Nueve (9) meses después de reestructurados o corporatizados, según corresponda, o el 1° de octubre de 1998, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.
- d- Para los municipios que sean prestadores de uno o más de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y electricidad y sus usuarios: 1° de enero de 1999 o un año después de su inscripción en los registros del Ente Regulador, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.
- e- Para las cooperativas y organizaciones sociales sin fines de lucro que sean prestadores de uno o más de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y electricidad y sus usuarios: 1° de enero de 1999 o un año después de su inscripción en los registros del Ente Regulador, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.
- f- Para aquellas personas naturales o jurídicas no incluidas en los literales anteriores y que presten actualmente uno o más de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y electricidad y sus usuarios: Seis (6) meses después de formalizada la respectiva concesión o licencia o el 1° de julio de 1998, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.
- g- Para aquellas personas naturales o jurídicas que inicien la prestación de uno o más de los servicios públicos contemplados en esta Resolución después de la fecha de expedición de la misma: A partir de la fecha de la concesión o licencia.

**QUINTO: CONCEDER** a los prestadores de servicio público treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de esta Resolución, para que si lo consideran necesario, sometan a consideración del Ente Regulador, una petición para posponer la aplicación de artículos específicos del presente Reglamento de Deberes y Derechos de los Usuarios. En este caso, los prestadores de servicios públicos deberán manifestar su incapacidad para cumplir con los artículos especificados. Esta petición debe contener las razones que motivan dicha incapacidad, y la fecha (día, mes y año) en que considera que puede cumplir con cada uno de esos artículos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

**NILSON ESPINO**  
Director

**RAFAEL A. MOSCOTE**  
Director

**JOSE GUANTI G.**  
Director Presidente

---

## AVISOS

**AVISO**

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio se anuncia al público en general la cancelación de la licencia Comercial, Tipo B, registro Nº 47159, de la sociedad anónima Thomas Business, S.A. por la venta del restaurante Nuevo Hatillo, con domicilio en Ave. Cuba y Ave. Justo Arosemena, Edificio Hatillo, Local N, a la sociedad anónima **PETORPA, S.A.**

**DARIO CEDEÑO H.**  
Representante legal  
de Thomas Business  
Cédula 7-92-90  
L-440-611-45  
Segunda publicación

**AVISO**

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que **ELISA NG HERNANDEZ** con cédula 3-80-2403, propietaria del establecimiento **MINISUPER Y RESTAURANTE N U E V A**

**PRIMAVERA**, ubicado en la Barriada Nva. Primavera, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, ha vendido dicho negocio al señor **WILLIN CHENG NG** con cédula 8-728-701, el día 31 de agosto de 1997.

Firmado  
**ELISA NG HERNANDEZ**  
Cédula 3-80-2403  
L-440-713-28  
Primera publicación

**AVISO**

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que **ROMAN MARIN GIL** con cédula 9-78-950, propietaria del establecimiento **ABARROTERIA Y CARNICERIA ITZELIS**, ubicada en la Villa Guadalupe, Sector C Nº 109, Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón, ha vendido dicho negocio al

señor **SHIN MUK LIAO SEE** con cédula PE-8-2166, el día 31 de agosto de 1997.

Firmado  
**ROMAN MARIN GIL**  
Cédula 3-80-2403  
L-440-713-10  
Primera publicación

**AVISO**

Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento **comercial denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO ANTARES**, ubicada en Avenida Santa Elena y Ernesto T. Lefevre, Calle 4a., Corregimiento de Parque Lefevre, con Registro Comercial Tipo "B", Nº 97-2458, de 25 de agosto de 1997, ha cambiado de Administración la cual estaba a cargo de **C I A ADMINISTRADORA ALPHA, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas

(Mercantil), a Ficha 218691, Rollo 25483, Imagen 0065, y cuyo Representante Legal es el señor **JULIO J. FABREGA III**. El nuevo Administrador es **PETROLEOS EXPRESOS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 331783, Rollo 54781, Imagen 0019, cuyo Representante Legal es **ANGEL JAVIER FERNANDEZ**, con cédula Nº 8-223-2152. Panamá, 29 de agosto de 1997. L-440-673-79  
Primera Publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777 comunico al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **LAVA AUTO y BAR**

**MONTE C.** ubicado en Calle 3 de Noviembre. Las Tablas Prov. de Los Santos amparado con la Licencia Nº 18360 al Sr. **SEGUNDO GIMENEZ** cédula 9-103-11 a partir de la fecha. L-096-495  
Primera publicación

**AVISO**

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que he vendido la Licencia Comercial de mi propiedad Tipo "B", Nº 51911, concedida mediante Resolución Nº 2632 de 11 de julio de 1994, que ampara el establecimiento denominado **"LAVAMATICO JEHOVA NISI"** a la señora **SIXTA T. DE BATISTA**.

**ELDA CECILIA BARRIA DE MORENO**  
L-440-727-06  
Primera publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 285-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **JORGE ENRIQUE LEON MENDOZA Y OTRO**, vecino (a) de Bethania, corregimiento Bethania, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-235-1323, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-299-97, según plano aprobado Nº 806-11-12895 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 6901.69 M.2. ubicada en Los Hules Arriba, Corregimiento de Iturralde, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Julio César Ortiz Arliand y Jorge Enrique León Mendoza. SUR: Juan Márquez E. ESTE: Nemesia Frías Arcia. OESTE: Juan Márquez E.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La

Chorrera o en la Corregiduría de Iturralde y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los

26 días del mes de agosto de 1997.

**GLORIA MUÑOZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**JOSE CORDERO**  
SOSA

Funcionario  
Sustanciador  
L-440-598-13  
Unica Publicación

**EDICTO N° 025**  
MINISTERIO DE  
HACIENDA Y  
TESORO  
DIRECCION  
GENERAL  
DE CATASTRO  
DEPARTAMENTO  
JURIDICO

El suscrito Director  
General de Catastro,  
HACE SABER:

Que la **Sociedad**  
**WALNUT CREEK**  
**CORPORATION, S.A.**

RUC: 3438-51249-3,  
ha solicitado a este  
Ministerio, adjudicación  
en propiedad a título  
oneroso, un globo de  
terreno con una cabida  
superficial de  
2,592.76 Mts. 2., que  
forma parte de la Finca  
N° 443, Tomo 11, Folio  
92, propiedad de LA  
NACION, ubicada en  
C o n t a d o r a ,  
Corregimiento de  
Saboga, Distrito de  
Balboa, Provincia de  
Panamá, el cual se  
encuentra dentro de los  
siguientes linderos y  
medidas:

**NORTE:** Colinda con el  
lote T-5, Finca 7725,  
inscrita al Tomo 1738,  
Folio 8, propiedad de  
Philippe George.

**SUR:** Colinda con el  
resto libre de la Finca  
N° 443 inscrita al Tomo  
11, Folio 92 de  
propiedad de La  
Nación.

**ESTE:** Colinda con el  
Paseo de los  
Guaymies, de 10 Mts.  
de ancho.

**OESTE:** Colinda con el  
resto libre de la Finc N°  
443, inscrita al Tomo  
11, Folio 92, de  
propiedad de La  
Nación.

Que con base a lo que  
disponen los artículos

1230 y 1235 del Código  
Fiscal, y la Ley 63 de 31  
de julio de 1973, se fija  
el presente Edicto en  
lugar visible de este  
despacho y en la  
Corregiduría de Saboga,  
por el término de diez  
(10) días hábiles y copia  
del mismo se da a la  
interesada para que lo  
haga publicar en un  
diario de la localidad por  
una sola vez, y en la  
Gaceta Oficial, para que  
dentro de dicho término  
pueda oponerse la  
persona o personas que  
se crean con derecho a  
ello.

**DAVID ARCE**  
Director General  
**Licdo. JAIME E.**  
**LUQUE P.**  
Secretario Ad-Hoc  
L-440-719-38  
Unica publicación

DIRECCION DE  
INGENIERIA  
MUNICIPAL  
DE LA CHORRERA  
SECCION DE  
CATASTRO  
ALCALDIA DEL  
DISTRITO DE  
LA CHORRERA  
EDICTO N° 123

El suscrito Alcalde del  
Distrito de La Chorrera,  
HACE SABER:

Que el señor (a)  
**EFRAIN REYES**  
**GONZALEZ Y**  
**CELMIRA JOSEFA**  
**DURANT DE REYES,**  
panameños, mayores  
de edad, Casados,  
Oficio Vendedor y  
Secretaria, con  
residencia en la Calle El  
Capitán, Casa N° 2094,  
portadores de la cédula  
de Identidad Personal  
N° 7-72-1884 y 8-201-  
862 respectivamente, en  
su propio nombre o  
representación de sus  
propias personas, han  
solicitado a este  
despacho que le  
adjudique a Título de  
Plena Propiedad, en  
concepto de venta un  
lote de Terreno  
Municipal, urbano  
localizado en el lugar  
denominado Calle Los

Caimitones, de la  
barriada El Peñascal,  
del corregimiento  
Barrio Baiboa, donde  
se llevará a cabo una  
construcción distinguida  
con el número ..... y  
cuyos linderos y  
medidas son los  
siguientes:

**NORTE:** Resto de la  
Finca 6028, Tomo 194,  
Folio 104, propiedad del  
Municipio de La  
Chorrera con 30.00 Mts.  
**SUR:** Resto de la Finca  
6028, Tomo 194, Folio  
104, propiedad del  
Municipio de La  
Chorrera con 30.00 Mts.  
**ESTE:** Resto de la  
Finca 6028, Tomo 194,  
Folio 104, propiedad del  
Municipio de La  
Chorrera con 40.00 Mts.  
**OESTE:** Calle Los  
Caimitones, con 40.00  
Mts.

Area total del terreno,  
mil doscientos metros  
cuadrados (1,200.00  
Mts. 2).

Con base a lo que  
dispone el Artículo 14  
del Acuerdo Municipal  
N° 11 del 6 de marzo de  
1969, se fija el presente  
Edicto en un lugar  
visible al lote de terreno  
solicitado, por el término  
de diez (10) días para  
que dentro de dicho  
plazo o término puedan  
oponerse la (s) persona  
(s) que se encuentran  
afectadas.  
Entréguese sendas  
copias del presente  
Edicto al interesado  
para su publicación por  
una sola vez en un  
periódico de gran  
circulación y en la  
Gaceta Oficial.  
La Chorrera, 5 de  
agosto de mil  
novecientos noventa y  
siete.

El Alcalde  
(Fdo.) Sr. **ELIAS**  
**CASTILLO**  
**DOMINGUEZ**  
Jefe de la Sección  
de Catastro  
(Fdo.) **SRA. CORALIA**  
**B.**  
**DE ITURRALDE**  
Es fiel copia de su  
original. La Chorrera,  
cinco (5) de agosto de

mil novecientos noventa  
y siete.  
**SRA. CORALIA B.**  
**DE ITURRALDE**  
Jefe de la Sección  
de Catastro Municipal  
L-440-661-61  
Unica publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO N° 282-DRA-  
97

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
Provincia de Panamá, al  
público:

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**EDUARDO GRAIG**  
**URRIOLA PINZON,**  
vecino (a) de Parque  
Lefevre, corregimiento  
Parque Lefevre, Distrito  
de Panamá, portador de  
la cédula de identidad  
personal N° 8-328-997,  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N° 8-  
201-96, según plano  
aprobado N° 802-10-  
12839, la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierra Baldía  
Nacional adjudicable,  
con una superficie de 24  
Has + 8628.67 M.2.  
ubicada en Caimitillo,  
Corregimiento de  
Lidice, Distrito de  
Capira, Provincia de  
Panamá, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:

**NORTE:** Adolfo  
Montenegro y camino  
de 15 Mts. a Caimitillo y  
a Lidice.

**SUR:** Quebrada El  
Guaco y Eduardo  
Constantino Urriola  
Real.

**ESTE:** Camino de 15  
Mts. a Caimitillo y a  
Lidice.

**OESTE:** Carlos  
Sánchez y camino de

10 Mts. a Caimitillo y a  
Filipina.

Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho en la Alcaldía  
del Distrito de Capira o  
en la Corregiduría de  
Lidice y copias del  
mismo se entregarán al  
interesado para que los  
haga publicar en los  
órganos de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en Capira, a los  
22 días del mes de  
agosto de 1997.

**GLORIA MUÑOZ**  
Secretaria Ad-Hoc  
**JOSE CORDERO**  
SOSA

Funcionario  
Sustanciador  
L-440-678-90  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2  
VERAGUAS  
EDICTO N° 89-97

El Suscrito Funcionario  
Sustanciador de La  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
provincia de Veraguas;  
al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) (ita)  
**ALBERTO ENRIQUE**  
**GUERRA CAMANO,**  
vecino (a) de Panamá,  
corregimiento de  
Panamá, Distrito de  
Panamá, portador de la  
cédula de identidad  
personal N° 9-167-362  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N° 9-  
0436, según plano  
aprobado N° 910-2-  
8878 la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierras  
baldías nacionales  
adjudicables, con una  
superficie de 11 Has +

82.42 M2, ubicadas en Quebrada Grande, corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Mike Saied, Isaac Sánchez. SUR: Grande de 7.50 metros de ancho. ESTE: Isaac Sánchez, Quebrada Grande. PARA los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de abril de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-039-997-03  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 92-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **DEMETRIO**

**SALDAÑA**, vecino (a) de Las Tetras, corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-80-1566 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1117, según plano aprobado Nº 901-01-8608 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 4481.19 M2, ubicadas en Las Tetras, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: José del Carmen Rosales, carretera de 15.00 metros de ancho a la Carretera Interamericana. SUR: Camino de 8.00 metros a Cerro Largo a la carretera, de Calobre. ESTE: Agripino Rodríguez Ortega, camino de 8.00 metros de ancho a la Carretera de Calobre. OESTE: Camino de 6.00 metros de ancho de Cerro Largo a la carretera de Calobre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de abril de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-039-932-36  
Unica Publicación R

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **DEMETRIO**

Secretaría Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-039-932-36  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 93-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **DEMETRIO SALDAÑA**, vecino (a) de Las Tetras, corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-80-1566 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1116, según plano aprobado Nº 901-01-8610 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 6 Has + 2225.32 M2, ubicadas en Las Tetras, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Camino a Cerro Largo a la carretera principal de Calobre de 6.00 metros de ancho. SUR: Camino de Cerro Largo a la carretera principal de 8.00 metros de ancho. ESTE: Camino de Cerro Largo a la carretera principal de 8.00 metros de ancho.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-039-932-52  
Unica Publicación R

OESTE: Fernando Ortega. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de abril de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-039-932-52  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 97-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) (ita) **EMILIANO ROBLES DIAZ**, vecino (a) de Guarumal, corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-96-872 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0225, según plano

aprobado Nº 910-00-9-9324 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 23 Has + 6606.23 M2, ubicadas en Pueblo Nuevo, Corregimiento de Río Grande Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Asentamiento Campesino Juan Navas Pájaro, servidumbre de 5.00 metros de ancho. SUR: Pacífico González, Máximo Vega. ESTE: Jorge Chong Guerrero. OESTE: Maximo Vega, Asentamiento Campesino Juan Navas Pájaro. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de abril de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaría Ad-Hoc  
**TEC. JESUS MORALES GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-040-043-31  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 2,  
VERAGUAS

EDICTO N° 106-97

Suscrito Funcionario  
Sustanciador de La  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria, en la  
provincia de Veraguas;  
público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

**ECILIA MARIA**

**ORTIZ AROSEMENA**

OTRO, vecino (a) de

San Jerónimo, corregimiento

de Río Grande, Distrito

de Soná, portador de la

cédula de identidad

personal N° 9-796-855

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 9-

225, según plano

aprobado N° 910-09-

324 la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierras

baldías nacionales

adjudicables, con una

superficie de 23 Has +

6606.23 M2, ubicadas

en Pueblo Nuevo,

corregimiento de Río

Grande, Distrito de

Soná, Provincia de

Veraguas, comprendido

dentro de los linderos:

NORTE: Asentamiento

Campesino Juan Navas

Pájaro, servidumbre de

1.00 metros de ancho.

SUR: Pacífico

González, Máximo

Vega.

ESTE: Jorge Chong

Guerrero.

DESTE: Máximo Vega,

Asentamiento

Campesino Juan Navas

Pájaro.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Soná en la Corregiduría

de — y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en la ciudad de  
Santiago, a los 14 días  
del mes de abril de  
1997.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-040-043-31

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 2,

VERAGUAS

EDICTO N° 107-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de La

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

provincia de Veraguas;

al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

**NARCISA SANCHEZ**

**QUINTERO**, vecino (a)

de Cerro Viejo,

corregimiento de

Bisvalles, Distrito de La

Mesa, portador de la

cédula de identidad

personal N° 9-79-1258

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 9-

1158, según plano

aprobado N° 903-02-

9554 la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierras

baldías nacionales

adjudicables, con una

superficie de 7 Has +

6246.62 M2, ubicadas

en Bisvalles,

Corregimiento de

Bisvalles, Distrito de La

Mesa, Provincia de

Veraguas, comprendido

dentro de los linderos:

NORTE: Sociedad de

Los Ménez

(Representante Legal

Custodio Pérez),

Eudocia Tenorio.

SUR: Carretera

Interamericana a David

a Santiago, quebrada El

Pernal.

ESTE: Eudocia

Tenorio.

OESTE: Candelario

Quintero, servidumbre

de 5.00 metros de

ancho.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Santiago en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 14 días

del mes de abril de

1997.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-040-056-20

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 2,

VERAGUAS

EDICTO N° 113-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de La

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

provincia de Veraguas;

al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

**BOLIVAR BRADICA**

**QUIEL**, vecino (a) de

Santiago, corregimiento

de Cabecera, Distrito

de Santiago, portador

de la cédula de

identidad personal N° 9-

102-79 ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 9-

0791, según plano

aprobado N° 907-05-

8670 la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierras

baldías nacionales

adjudicables, con una

superficie de 6 Has +

3138.77 M2, ubicadas

en Ciruelar Abajo,

Corregimiento de San

Juan, Distrito de San

Francisco, Provincia de

Veraguas, comprendido

dentro de los linderos:

NORTE: Quebrada El

Rincón, Eneida

Bradvica de Juárez.

SUR: Abel Bradvica

Quiel

ESTE: Quebrada El

Rincón, Marcos

Hernández.

OESTE: Matilde

Bradvica de Corella,

servidumbre de 5.00

metros de ancho - al río.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

San Francisco en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 17 días

del mes de abril de

1997.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-040-202-98

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 2,

VERAGUAS

EDICTO N° 120-97

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de La

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

provincia de Veraguas;

al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

**YOLANDA PINILLA**

**DE VILLAMIL**, vecino

(a) de Río de Jesús,

corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Río de Jesús, portador

de la cédula de

identidad personal N° 9-

102-2643 ha solicitado

a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 9-

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 14 días del mes de abril de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador  
L-039-251-59  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 122-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) (ita) **NEMESIO GUERRERO (N.U.) NEMESIO CAMARGO (N.L.)** vecino (a) de La Redonda,

corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-126-706 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0571, según plano aprobado Nº 90809107785 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 1205.31 M2, ubicadas en La Redonda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Sergio VEga, servidumbre de 3.00 metros a La Redonda.  
SUR: Estero del río Martín Chiquito.  
ESTE: Brazo del río Martín Chiquito.

OESTE: Héctor Arcia, Anastasio González, Julio Batista.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de marzo de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador  
L-040-311-84  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 124-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) (ita) **BERNARDO UREÑA VEJARANO**, vecino (a) de Las Minas, corregimiento de

Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-103-857 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8031, según plano aprobado Nº 90-01-6980 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 4 Has + 5284.64 M2, ubicadas en Las Minas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino de Atalaya a El Nance y a La Mina, de 15 metros de ancho.  
SUR: Camino a El Coco a la carretera Atlaya a El Nance, de 10 metros de ancho.  
ESTE: Camino a La Mina, Robustiano Velásquez, Pedro ureña, Santiago Ureña, Alcibiades Mendoza.

OESTE: Camino a Atalaya - El Coco, Armando Valdés.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de abril de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS MORALES

**GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-040-340-01  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 136-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) (ita) **DEMETRIO RUJANO GONZALEZ**, vecino (a) de Llano de la Cruz,

corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-54-162ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2762, según plano aprobado Nº 909-02-9508 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 7 Has + 8121.21 M2, ubicadas en Llano de La Cruz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:  
NORTE: Camino de 5.00 metros de ancho a Llano de La Cruz.  
SUR: Lázaro Rujano Rujano.

ESTE: Gabriel Rujano.  
OESTE: Lázaro Rujano Rujano.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la

Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 11 días del mes de abril de 1997.

**ENEIDA DONOSO ATENCIO**  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador  
L-040-506-09  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS  
EDICTO Nº 137-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:  
Que el señor (a) (ita) **FRANCISCO REYES VALENCIA**, vecino (a) de El Potrero, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-73-901 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0368, según plano aprobado Nº 900-01-9212 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 Has + 807.85 M2.

que forma parte de la finca 189, inscrita al Tomo 70, Folio 60, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Potrero, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atayala, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Río Potrero.  
SUR: Abraham Navarro Vejerano.

ESTE: Francisco Reyes.

OESTE: Baltazar Cruz, Guardarraya de 12.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atayala, en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador

L-040-516-63

Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2,  
VERAGUAS  
EDICTO Nº 144-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **L A D I S L A O RODRIGUEZ ROJAS**, vecino (a) de San Pedro de Los Balsas, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-112-791 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0282, según plano aprobado Nº 909-03-3409 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 3 Has + 5004.05 M2, ubicadas en El Llanillo, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Julio Romero, Margarito González, servidumbre de 3.00 metros de ancho.

SUR: Laureano Balsas.

ESTE: Faustino Rodríguez.

OESTE: Pastor Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 17 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador

L-040-742-05

Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2,  
VERAGUAS

EDICTO Nº 145-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **RODOLFO JAVIER BARRIA GARCIA**, vecino (a) de El Uvito, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-129-830 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-7515, según plano aprobado Nº 99-3709 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 2150.40 M2, ubicadas en La Soledad, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Carretera Interamericana de 50 metros de ancho a David a Santiago.

SUR: Jesús Palacios, Callejón de 5.00 metros de ancho al

Uvito.

ESTE: Celia García de Valdivieso.

OESTE: Aura García. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador

L-040-761

Unica Publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2,  
VERAGUAS

EDICTO Nº 146-97  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **ELIO JUAN ARCIA**, vecino (a) de La Carrillo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atayala, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-127-589 ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8434, según plano aprobado Nº 900-01-9526 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 8736.66 M2, ubicadas en La Carrillo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atayala, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Agustín Marín, Margarito Quintero.

SUR: Camino de tierra de 10 metros de ancho a La Carrillo a Las Tranquillas.

ESTE: Servidumbre a La Carrillo de 10.00 metros de ancho.

OESTE: Elio Juan Arcia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atayala en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 17 días del mes de abril de 1997.

ENEIDA DONOSO  
ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. JESUS  
MORALES  
GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador

L-040-809-39

Unica Publicación R